



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 647/2023**

**Asunto: Respuesta a necesidades específicas de apoyo educativo / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con relación a la atención de las necesidades específicas de apoyo educativo que precisa el alumno XXX, nacido en el mes de diciembre de 2021, actualmente escolarizado en 3º curso de educación primaria.

Según los términos de la queja, con fecha 20 de diciembre de 2021, fue emitido Informe psicopedagógico en el que se concluía que el alumno no presentaba en ese momento necesidades específicas de apoyo educativo, aunque convenía realizar un “*seguimiento estrecho de sus procesos atencionales y procesos léxicos de la lectura, para valorar su evolución*”, con remisión a medidas ordinarias en el contexto escolar. Con ello, no se ha reconocido al alumno la existencia de altas capacidades.

Frente a ello, la familia, que ha acudido a profesionales externos al ámbito educativo, considera que el alumno, al igual que su hermano mayor reconocido con altas capacidades intelectuales, también tiene esas altas capacidades junto con dificultades de lectoescritura. A tal efecto, se indica en el escrito de queja que, dados los resultados de las pruebas realizadas (en particular la aplicación de la escala WISC-V), cabe concluir que el alumno debe ser reconocido con altas capacidades, teniendo además de ello dificultades de lectoescritura en los términos que también se recoge en el Informe psicopedagógico a tenor del resultado de las pruebas realizadas (PROLEXIA; PROLEC-R. Batería de Evaluación de los Procesos Lectores. Revisada; PAIB-1: Prueba de aspectos instrumentales básicos en lenguaje y matemáticas –subpruebas escritura-).

En atención a lo expuesto, la familia se dirigió al Departamento de Orientación del centro educativo con fecha 27 de febrero de 2023, y a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid y a la propia Consejería de Educación con fecha 1 de marzo de



2023, para solicitar, conforme a los datos reflejados en el Informe psicopedagógico, que se reconozca al alumno su condición de alumno con altas capacidades intelectuales, así como que, igualmente, se incluya en la aplicación de Atención a la Diversidad (ATDI) como alumno con dificultades de lectoescritura.

Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, no se habría dado respuesta a dichas peticiones.

Con fecha 8 de junio de 2023, se registró en esta Procuraduría el oficio al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación y que está fechado el 1 de junio de 2023. En este informe se indica:

*«Con fecha 1 de marzo de 2023, se presenta en la Oficina Central de Registro del Ayuntamiento de (...), solicitud de doble excepcionalidad de (...), en la que se expone que en noviembre y diciembre de 2021 se realizó la valoración psicopedagógica de (...), expidiéndose Informe Psicopedagógico con fecha 20 de diciembre de 2021, del que se extrae que, al menos, existe un talento simple lógico con percentil superior a 95 en las prueba de razonamiento, se evidencia talento complejo con un percentil 88, 82 y 96 en las pruebas de comprensión verbal, visoespacial y razonamiento fluido lo que, en coherencia con Castelló y Batel supone AACC.*

*Recibida esta solicitud, el Área de Inspección Educativa de la Dirección Provincial de Valladolid, en informe de fecha 27 de marzo de 2023, informa que, con fecha 20 de diciembre de 2021, la orientadora del EOEP asignado al CRA (...) (Valladolid) realizó un informe psicopedagógico, cuyos resultados permitieron a la orientadora determinar que no había lugar para categorizar a este alumno, de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa de aplicación.*

*Las conclusiones de este fueron dadas a conocer a los padres y al tutor el día 11 de enero de 2022. Cabe destacar que en el apartado 10. Categorización, este alumno no fue categorizado por no cumplir ninguno de los requisitos establecidos al efecto. Por otro lado, en el apartado “Información a la Familia” constan las firmas de ambos progenitores, pero no se ha marcado la casilla habilitada para expresar su disconformidad con el informe.*

*Según la Instrucción de 24 de agosto de 2017 de la Dirección General de Innovación y Equidad Educativa por la que se modifica la Instrucción de 9 julio de 2015 de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, por la que se establece el procedimiento de recogida y tratamiento de datos relativos al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo escolarizado en centros docentes de Castilla y León:*



- *En la aplicación informática que recoge y trata los datos relativos al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizados en centros de Castilla y León no se contempla el término de doble excepcionalidad.*

- *En dicha aplicación se contempla la doble categorización, siempre y cuando no haya incompatibilidad y se cumplan los requisitos en términos de necesidades específicas de apoyo educativo.*

- *En ATDI no se utiliza el término de dislexia ni como “tipología” ni como “categoría”.*

- *Se entiende que un alumno presenta Dificultades de Aprendizaje y Bajo Rendimiento Académico (DABRA) y, más concretamente, Dificultades Específicas de Aprendizaje (DEA) en Lectoescritura cuando muestra alguna alteración en uno o más de los procesos psicológicos básicos implicados en la adquisición y uso de las habilidades de lectura y/o escritura, lo que se refleja claramente en un desfase significativo en los procesos lectores que denota la existencia de necesidades educativas.*

*Por todo lo expuesto, teniendo presentes los datos del informe psicopedagógico de 20 de diciembre de 2021 y los resultados académicos obtenidos por el alumno, escolarizado en 3º de Educación primaria, sin que hasta el momento presente desfase curricular, se concluye que la Instrucción de 24 de agosto de 2017 de la Dirección General de Innovación y Equidad Educativa por la que se modifica la Instrucción de 9 julio de 2015 de la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, por la que se establece el procedimiento de recogida y tratamiento de datos relativos al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo escolarizado en centros docentes de Castilla y León no concibe la “doble excepcionalidad” demanda por la familia: “altas capacidades intelectuales” más “dificultades de lectoescritura”.*

*Por otro lado, y según los resultados obtenidos en la evaluación psicopedagógica realizada al alumno, en el Test de Inteligencia General MATRICES, prueba que se utiliza para contrastar resultados del WISC-V, nos indica que el nivel de aptitud general del alumno (IG 94, Pc34) se sitúa en torno a la media (rango considerado medio). Para identificar un perfil de Altas Capacidades Intelectuales es necesario evaluar la capacidad cognitiva, habilidades creativas, habilidades socioemocionales y motivacionales. Con lo cual, para ratificar los valores altos obtenidos en el WISC-V y que dan indicios de un posible Talento Simple Lógico o un Talento Complejo sería imprescindible aplicar pruebas complementarias que nos constaten la posible existencia de que pueda presentar necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de una Alta Capacidad Intelectual.*

*Por todo ello, el equipo de orientación educativa concluye que, en el momento actual, no se reconoce la doble excepcionalidad del alumno, por no cumplir los*



*requisitos establecidos por la normativa, y se recomienda la revisión de la evaluación psicopedagógica, en 4º de Educación Primaria, para ratificar las altas puntuaciones que denotan un posible talento simple o talento complejo.*

*Por otro lado, desde el Área de Inspección Educativa de la Dirección Provincial de Valladolid se manifiesta que, el alumno, dentro del contexto educativo, está recibiendo una atención educativa adecuada y ajustada a su nivel de competencia curricular, intereses y motivaciones y los resultados que el alumno está obteniendo en su proceso de aprendizaje están siendo muy positivos. Por lo que se puede afirmar que se está garantizando una educación de calidad, individualizada y ajustada al ritmo de aprendizaje».*

Teniendo en consideración lo expuesto, de la evaluación psicopedagógica realizada en el ámbito educativo no se desprende la existencia de altas capacidades en el alumno, aunque la familia manifiesta otra opinión, por lo que considera necesario que se tenga en consideración un diagnóstico de altas capacidades.

Evidentemente, tales diagnósticos responden a valoraciones técnicas, basadas en conocimientos que no corresponde a esta Procuraduría aplicar, limitándose su actuación, en estos supuestos de controversia, a supervisar la actuación de la Administración educativa en relación con el cumplimiento de la normativa vigente en la materia, habiéndose indicado por parte de esta Institución, con motivo de la tramitación de expedientes como el de oficio registrado con la referencia 1906/2021, que, *“a los efectos de la atención del alumnado con altas capacidades intelectuales, debe tener cabida la aportación y colaboración de los profesionales ajenos a la Administración educativa, pudiendo llegar, en casos justificados, aunque sin carácter vinculante, a que sus actuaciones sustituyan o complementen a las actuaciones de la Administración educativa, con el fin de que los alumnos no sean sometidos a una reiteración de pruebas que puedan resultar perjudiciales para los mismos, y sin perjuicio de las resoluciones que corresponda adoptar en todo caso a la Administración educativa en el ámbito de sus competencias”* (Resolución de 7 de mayo de 2021).

En el mismo sentido, el Defensor del Pueblo, en Resoluciones como la de 1 de enero de 2019, también ha recomendado *“Facilitar a los centros educativos las directrices y orientaciones necesarias para que los servicios especializados de orientación tomen en consideración las opiniones de otros profesionales especialistas vinculados con el menor no pertenecientes a la Administración educativa, al objeto de que puedan llevar a cabo actuaciones colaborativas en el proceso de evaluación multidisciplinar de las capacidades y necesidades del alumno, que deberá desarrollarse en los términos de la Convención de la ONU sobre derechos de las personas con discapacidad”*.



Para hacer dicha recomendación, en la Resolución del Defensor del Pueblo se señala:

*«Por lo tanto, la detección y valoración de este alumnado debe ser un proceso multidimensional que lo considere en su globalidad (capacidades intelectuales, sociales, emocionales, creativas, motivación, estilos de aprendizaje y contexto social), el cual necesariamente ha de llevarse a cabo en los términos establecidos en la Convención de Naciones Unidas sobre educación inclusiva (artículo 24, desarrollado en el Comentario General nº 4 de Naciones Unidas, de 2 de septiembre de 2016), que reconoce a todos los estudiantes el derecho a que sus programas de salud y de educación se basen en los resultados de su “Evaluación multidisciplinar de las capacidades y necesidades” o “Diagnóstico Biopsicosocial”, e impone a los Estados Partes el deber de garantizar la independencia de estos sistemas de diagnóstico (artículo 26.1.a de la Convención).*

*En concreto, el Comentario General nº 4 (CG4), en su párrafo 30, establece que para vigilar la idoneidad y la eficacia de los ajustes metodológicos y de contenidos que se diagnostican, los Estados Partes deben garantizar la independencia de los sistemas de diagnóstico o evaluación multidisciplinar de las capacidades y necesidades, es decir, el diagnóstico debe realizarse desde la independencia por profesionales que sean independientes del sistema educativo que deberá aplicar los ajustes que se diagnostiquen».*

A partir de lo expuesto, cabe señalar que la respuesta educativa a adoptar para cada alumno debe llevarse a cabo a través de la evaluación psicopedagógica realizada por los servicios de orientación educativa, regulada en el artículo 10 de la Orden EDU/2152/2010, de 3 de agosto. Del mismo modo, el informe de evaluación psicopedagógica realizado por los servicios de orientación ha de ser revisado y actualizado *“en cualquier momento de la escolarización del alumno en el que se modifique significativamente su situación personal y, preceptivamente, al final de cada etapa educativa”*.

Dentro del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, se encuentra el alumnado con altas capacidades, al cual se dedican los artículos 19 y 20 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial:

#### *“Artículo 19. Ámbito*

*Se entiende por alumnado con altas capacidades intelectuales aquel que presenta necesidades educativas derivadas de su alta capacidad intelectual, de la adquisición temprana de algunos aprendizajes o de sus habilidades específicas o creativas en*



*determinadas áreas o materias y, por tanto, precisa de una respuesta educativa distinta y diferenciada respecto a otras necesidades específicas de apoyo educativo.*

#### *Artículo 20. Escolarización y atención educativa*

*1. La escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales se desarrollará en los centros ordinarios y tenderá al desarrollo pleno y equilibrado de sus capacidades, de las competencias básicas y de los objetivos generales de la etapa en que estos alumnos se encuentren escolarizados.*

*2. Los centros docentes podrán desarrollar programas y planes de actuación específicos y adecuados a las necesidades educativas del alumnado con altas capacidades intelectuales, de acuerdo con lo que la Consejería competente en materia de educación establezca al efecto. En todo caso, se prestará especial atención a los intereses, motivaciones y expectativas de este alumnado, así como al desarrollo de la creatividad.*

*3. La identificación y evaluación de las necesidades educativas de este alumnado será realizada por los orientadores que atienden a los centros, y quedará reflejada en el correspondiente informe de evaluación psicopedagógica. Asimismo, corresponde a estos orientadores la propuesta de respuesta educativa, que podrá consistir en adaptaciones curriculares que incluyan actividades de ampliación o profundización, agrupamientos con alumnos de cursos superiores al de su grupo de referencia para el desarrollo de una o varias áreas o materias del currículo, en la adecuación de recursos y materiales, y en el desarrollo de programas y de medidas de atención educativa que, en todo caso, deberán ser desarrolladas por el equipo docente.*

*4. Podrán llevarse a cabo medidas de enriquecimiento curricular cuando el alumno presente un alto rendimiento en un número limitado de áreas o materias o cuando, teniendo un alto rendimiento global, exista un desequilibrio constatado entre su rendimiento académico y su desarrollo afectivo, social o emocional. Estas medidas serán desarrolladas por el equipo docente que atiende al alumno dentro del aula ordinaria, o bien mediante modelos organizativos flexibles, y contarán con el asesoramiento del orientador que atiende al centro.*

*5. En el caso de que las medidas anteriores se consideren insuficientes para atender adecuadamente al alumnado con altas capacidades intelectuales se podrá flexibilizar, con carácter excepcional, el período ordinario de escolarización. Los criterios y requisitos para la flexibilización de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado con altas capacidades intelectuales, así como su procedimiento, serán los establecidos por la Orden EDU/1865/2004, de 2 de diciembre, relativa a la flexibilización de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado superdotado intelectualmente”.*



Por otro lado, según el punto 4 del Anexo I de la Instrucción de 24 de agosto de 2017 de la Dirección General de Innovación y Equidad Educativa, las dificultades específicas de aprendizaje se presentan cuando un alumno o alumna *“muestra alguna alteración en uno o más de los procesos psicológicos básicos implicados en la adquisición y uso de habilidades de lectura, escritura, razonamiento o habilidades matemáticas. Se consideran dificultades específicas de aprendizaje aquéllas que no se presentan derivadas de algún tipo de necesidades educativas especiales, y que tampoco se deben a influencias extrínsecas como circunstancias socioculturales”*.

Con ello, corresponde a los profesionales de los Equipos de Orientación llevar a cabo una valoración especializada en cada caso concreto, a partir de unos conocimientos técnicos que, como hemos señalado, esta Procuraduría no puede suplir.

En el supuesto que ahora nos ocupa, ha transcurrido un año y medio desde que se realizó la evaluación psicopedagógica que concluyó con el Informe de fecha 21 de diciembre de 2021 y, como se indica en el informe remitido por la Consejería de Educación a esta Procuraduría, sería necesario realizar pruebas complementarias, a partir de los valores obtenidos en el WISC-V para constatar la posible existencia de necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de una alta capacidad intelectual del alumno.

Con ello, al margen de que, en el informe que nos ha remitido la Consejería de Educación, ya se indica que el equipo de orientación educativa recomienda la revisión de dicha evaluación en 4º curso de educación primaria, esto es, en el próximo curso escolar, entendemos que esa revisión de la evaluación ha de hacerse con la menor demora posible, teniéndose en consideración las aportaciones de tipo multidisciplinar que puedan aportarse respecto a las capacidades y necesidades del alumno.

Además, sin perjuicio de la información que la familia debe recibir de forma continua sobre el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumno, una vez realizada la evaluación psicopedagógica, con carácter más específico, será de aplicación el artículo 12.4 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, que establece:

*“Los padres o representantes legales del alumno serán informados sobre el resultado de la valoración realizada y sobre la propuesta educativa derivada de la misma, y manifestarán su conformidad o no con esta última. El profesor tutor del alumno recibirá la información correspondiente”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Se debe proceder, con la menor demora posible, y en todo caso de cara al próximo curso escolar, a revisar la evaluación psicopedagógica realizada al alumno**



**al que se refiere este expediente de queja, incorporándose al proceso de revisión cuantas aportaciones de tipo multidisciplinar permitan determinar las capacidades y necesidades del alumno.**

**La familia deber recibir una información precisa, comprensible y continuada sobre las cuestiones relativas al proceso de enseñanza y aprendizaje de su hijo, y, en particular, sobre todo lo relacionado con la evaluación psicopedagógica que corresponde llevar a cabo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López